

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1329

190014189004202000584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada, presenta una solicitud de terminación del proceso, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la misma situación advertida en auto de fecha 18 de enero del 2022, dictado con ocasión de una solicitud similar dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ y ADIELA - GOMEZ, y como quiera que dentro del mismo también, se encuentran pendientes de resolver unas excepciones, sin embargo por tratarse de una propuesta de pago, el despacho

RESUELVE:

Negar la Solicitud de terminación formulada por la parte demandante.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la propuesta de pago realizada por la parte demandante, a fin de que de común acuerdo, presenten una solicitud de terminación, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. /



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1235
190014189004202100084



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real promovida por la abogada MARCELA ALEGRIA ANTE como presunta apoderada judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior; ya que, revisado el poder allegado y con el cual se pretende subsanar las falencias establecidas en el auto de Inadmisión de la Pretensión EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se encuentra que:

1.- No cumple con los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

2.- La mencionada abogada no tiene inscrito Dirección de Correo electrónico alguno en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES por medio de apoderado judicial en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Hecho en 4 de abril de 2022.
Por anotación en ESTADO N° 059 del
El **ANNO** interior.
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1330
190014189004202100435
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, con poder expreso para desistir, presenta un desistimiento de la demanda, dentro del presente proceso propuesto por LIGIA CONSTAIN CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de PATRICIA GARCES LEMUS, LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO, el despacho

RESUELVE:

Aceptar el desistimiento incondicional, que para continuar el tramite del presente proceso, ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, declarar TERMINADO el presente proceso, por el modo del Desistimiento.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso.

Librense las correspondientes comunicaciones.

Condenar en costas a la parte demandante, en consecuencia, liquídense por medio de la secretaria, incluyendo la suma de \$350.000.00, por concepto de Agencias en derecho, a favor de la parte demandada.

Previa cancelación de su radicación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, 4 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1332

190014189004202100644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ, desde el correo electrónico anunciado en la demanda, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NILSON YONY NARVAEZ BOLAÑOS, y por considerarlo procedente, y teniendo en cuenta, que la citada apoderada cuenta con facultad para recibir y terminar, el despacho

R E S U E L V E:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARTIN ALFONSO JIMENEZ.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Librense las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, 4 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1333

190014189004202100646

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

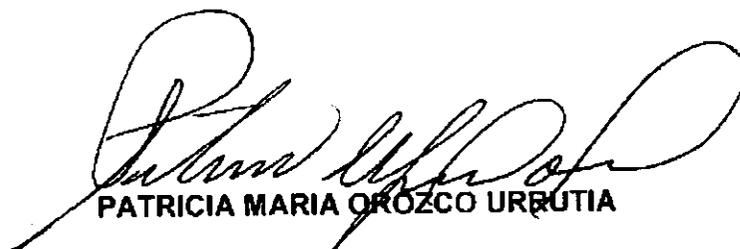
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CLAUDIA MARTINEZ GAETH, el despacho

RESUELVE:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de oficio requiérase al señor cajero pagador UNION NACIONAL DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y CONTRATISTAS DELA SALUD, a fin de que se sirva informar a este juzgado sobre el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio Nro. 1865 de 5 de octubre del 2021, entregado en esas dependencias el día 25 de enero del 2022, contenido de una orden de embargo decretada con ocasión del presente proceso, que recae sobre el 30% de la parte del sueldo que mensualmente devenga la demandada MARIA CLAUDIA MARTINEZ GAETH. Advirtiéndole que el incumplimiento o la demora en la respuesta de las órdenes impartidas por el juzgado serán sancionadas con multa, so pena de hacerlo responsable de los dineros que con ocasión de la medida debió depositar a ordenes del juzgado desde la fecha de su recibo. (Art. 593 Nrales. 4 y 9 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, 4 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1234

190014189004202200170



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré #10350070 de fecha 25 de Abril de 2.008 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0760 suscrita el día 25 de Abril de 2.008 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10350070.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10350070, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-129877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10350070, para que en el

término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de:

1. \$ 131.352,14 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 y que equivalen a 445,4176 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #10350070 de fecha 25 de Abril de 2.008 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0760 suscrita el día 25 de Abril de 2.008 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$189,29 que equivalen a 0,6419 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido del 06 de Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. \$ 234.859,87 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 y que equivalen a 796,4143 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #10350070 de fecha 25 de Abril de 2.008 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0760 suscrita el día 25 de Abril de 2.008 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$14.806,34 que equivalen a 50,2086 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido del 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 05 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$ 234.643,18 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 y que equivalen a 795,6795 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #10350070 de fecha 25 de Abril de 2.008 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0760 suscrita el día 25 de Abril de 2.008 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$13.063,07 que equivalen a 44,2971 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido del 06 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$ 234.429,23 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 y que equivalen a 794,9540 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #10350070 de fecha 25 de Abril de 2.008 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0760 suscrita el día 25 de Abril de 2.008 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$11.356,11 que equivalen a 33,5088 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido del 06 de Febrero de 2.022 hasta el 05 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$ 3'613.005,46 por concepto de saldo de capital y que equivalen a 12251,7705 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #10350070 de fecha 25 de Abril de 2.008 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 0760 suscrita el día 25 de Abril de 2.008 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 19 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10350070, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- 129877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno # 24 de la Manzana B y la Casa de habitación sobre el edificada con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca en el Barrio Nuevo Japón, Carrera 8 # 25-19 de la actual nomenclatura urbana, Inscrito en el catastro actual bajo el # 010403380008000; el lote de terreno tiene una cabida de 72 mts² y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, CON Esther Julia Meneses Lote # 25; SUR, Con María Luceida Ceron Lote # 23; ORIENTE, colinda con propiedad de Oswaldina Anacona Lote # 19 y; OCCIDENTE, con la Carrera 8". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

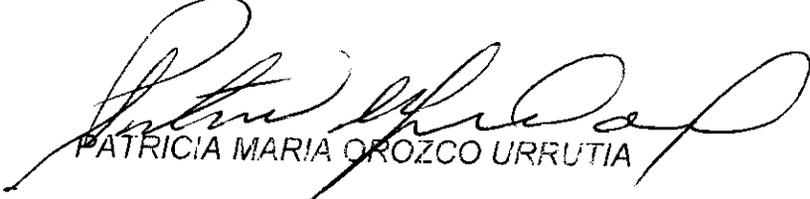
CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91012860. Abogado en ejercicio con T.P. # 74502 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERAC.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716 y a los Abogados DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>059.</u></p> <p>Hoy, <u>4 de abril de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por el Abogado JERALDINE RAMIREZ PEREZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN- en contra de BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, de conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

TERCERO.- Téngase Por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Aro.-

AUTO INTERLOCUTORIO N°1230

190014189004202200199



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO como apoderado judicial de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17108393 y en contra de CAMILO ESTIVEN MANCERA RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1003649849, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17108393 y en contra de CAMILO ESTIVEN MANCERA RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1003649849, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$600.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 08 de Abril de 2.021 hasta el 08 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76315678, Abogado en ejercicio con T.P. # 89465 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ISMAEL SARMIENTO MONCADA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17108393, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>059</u>
Hoy, <u>4 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1232

190014189004202200201



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ALEX FERNANDO JIMENEZ BUESACO como apoderado judicial de JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1507886 y en contra de NIVIA BIOLEDY ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25481980, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1507886 y en contra de NIVIA BIOLEDY ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25481980, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$700.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2.017 hasta el 20 de Diciembre de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ALEX FERNANDO JIMENEZ BUESACO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061800280, Abogado en ejercicio con T.P. # 436595 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1507886, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>059</u>
Hoy <u>4 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA